



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N° 0760

POR EL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1425 DE 2006

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Resoluciones N° 1074 de 1997 y 1596 de 2001, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 de 31 de enero de 2007.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 1425 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, al señor Germán López Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.274.306 de Bogotá, en su condición de propietario del establecimiento denominado Autolavado 156, ubicado en la calle 156 20B -10 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, identificado con Nit 79274206-3. Que la Resolución N° 1425 de 2006, fue notificada personalmente al señor Germán López Medina, propietario del establecimiento denominado Autolavado 156, el 24 de noviembre de 2006.

Que con radicación DAMA 2006ER55425 del 22 de noviembre de 2006, el señor Germán López Medina, presenta algunas apreciaciones frente a la resolución N° 1425 de 2006, relacionadas con la ejecución por parte del establecimiento Autolavado 156, de algunas obras relacionadas con los vertimientos.

Que mediante radicación DAMA 2006ER56779 del 4 de diciembre de 2006, el señor Germán López Medina, en su condición de propietario del establecimiento denominado Autolavado 156, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, detener la medida preventiva de suspensión de actividades, por cuanto se realizaron las adecuaciones requeridas.

ANTECEDENTES TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento denominado Autolavado 156, presentó un análisis de cumplimiento en materia de vertimientos en el siguiente concepto:

Concepto técnico N° 2632 del 16 de marzo de 2006, presenta el siguiente análisis de cumplimiento: "



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 0760

2

VERTIMIENTOS RESOLUCIÓN DAMA 1074/97, 1170/97 Y 1593/01		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – artículo 1).	X	
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res. DAMA 1074/97 – artículo 2)	NO	
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concertaciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. DAMA 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)	No ha sido realizada	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA. (Res. DAMA 1074/97 – artículo 4)		
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. DAMA 1074/97 – artículo 7)	X	
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través de funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. DAMA 1170/97 – artículo 16)		X
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. DAMA 1170/97 – artículo 29)		X
La disposición final de todo producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. DAMA 1170/97 – artículo 30).		X

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia".

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, en visita realizada el 23 de febrero de 2007, al establecimiento Autolavado 156, ubicado en la 156 N° 20 B – 10, emitió concepto técnico N° 2416 del 12 de marzo de 2007, en virtud del cual, establece frente al vertimientos, el siguiente análisis de resultados: "A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento de la normatividad ambiental en términos de vertimientos (RES. Dama 1074/97 y 1596/01):

VERTIMIENTOS RESOLUCIÓN DAMA 1074/97, 1170/97 Y 1593/01		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – artículo 1).	X	
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res. DAMA 1074/97 – artículo 2)	En evaluación	
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concertaciones máximas permisibles para	Presentada en el radicado N°	

Proyectó: Johanna A. Montoya

Exp-DM-05 04-1237 CT N° 2416 de 12 de marzo de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail:

Bogotá sin indiferencia

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente E s 0 7 6 0

verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. DAMA 1074/97- artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)	55751 del 28/11/2006, donde los resultados de los parámetros caracterizados CUMPLEN con los lineamientos de las Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01.	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA. (Res. DAMA 1074/97 – artículo 4).		
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillo público. (Res. DAMA 1074/97 – artículo 7).	X	
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través de funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. DAMA 1170/97 – artículo 16)	X	
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida la sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. DAMA 1170/97 – artículo 29)	X	
La disposición final de todo producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. DAMA 1170/97 – artículo 30).	X	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 la Constitución Política de Colombia contempla la obligación para el Estado para las personas en general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, disposición concordante con el artículo 79 Ibídem, en virtud del cual, se establece el derecho a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que pese a la solicitud de registro de vertimientos presentada por el propietario del establecimiento Autolavado 156, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, detectó factores de deterioro ambiental, por lo cual requirió al establecimiento Autolavado 156, para que realizara la caracterización de la descarga de vertimientos líquidos, presentara en plano a escala 1:200, la separación de redes y su punto de descarga con convenciones claras, informara el manejo de lodos generados en desarrollo de la actividad y diligenciara la solicitud de permiso de vertimientos adoptado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0760

4

mediante resolución N° 1391 de 2003, adjuntando comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado, documentos que al no ser aportados, generaron la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado de vehículos.

Que de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo de imposición de medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado de vehículos al establecimiento Autolavado 156, ella se mantendría hasta tanto se diera cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Dado el hecho, que mediante Concepto Técnico 2416 de 12 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificó la separación interna de las redes hidrosanitarias y los puntos de descarga al acueducto, así como la implementación de un sistema de tratamiento primario conformado por seis rejillas perimetrales que funcionan también como desarenadores y trampas de grasas, cuatro desarenadores, una trampa de grasa y una caja de inspección externa, como también cuenta con un área de disposición temporal de lodos y presenta piso en concreto en buen estado para la zona de lavado.

En lo que respecta a la caracterización requerida, ella fue presentada por el Establecimiento Autolavado 156, donde los resultados de los parámetros caracterizados, cumplen con los lineamientos de las resoluciones DAMA N° 1074 de 1997 y 1596 de 2001, según lo verificado en el concepto técnico 2416 de 2007; cabe destacar, que el resultado fisicoquímico del vertimiento de aguas residuales industriales, fue el siguiente:

PARÁMETRO	TÉCNICA	UNIDADES	CAJA ANTES DE LA CAJA DE AFORO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Febrero 23 de 2006 compuesto	LÍMITES PERMISIBLES RESOLUCIÓN N° 1074/1997
DBO	Warbumétrico	Mg/l O2	180	1000
DQO	Reflujo cerrado color	Mg/l O2	311	2000
Grasas y aceites	Infrarrojo	Mg/l de compuesto	6.2	100
Sólidos sedimentables	Electrométrica	MI/L	2.0	2.0
Sólidos suspendidos	Filtración Gooch	Mg/L	776.00	800.00
Tensoactivos	Color violeta cristal	Mg/L	6.81	20.00

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 1074 de 1997, modificada para un parámetro mediante Resolución N° 1596 de 2001, la anterior caracterización y todas las adecuaciones en vertimientos evidenciadas en la visita técnica, se ajusta a la normatividad ambiental vigente, por lo cual, se considera jurídicamente viable dar aplicación al artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con el cual, las medidas preventivas tienen el carácter transitorio y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, por lo cual, se dispondrá el levantamiento de

Proyecto: Johanna A. Montoya Exp.: DM-05 04 1237 CT N° 2416 de 12 de marzo de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0760

medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 1425 del 21 de julio de 2006, tal y como quedará consignado en la parte dispositiva del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.", así como la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 2. Medidas preventivas: ; c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que así como el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya", por lo cual, se da aplicación al artículo 186 Ibiden, que establece: "Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 3 de la resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, establece: "Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla: Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

PARÁMETRO	EXPRESADA	NORMA(mg/L)
	COMO	
Arsénico	As (mg/l)	0.1
Bario	Ba (mg/l)	5.0
Cadmio	Cd (mg/l)	0.003
Carbamatos	Agente activo	0.1*
Cianuro	CN (mg/l)	1.0
Cinc	Zn (mg/l)	5.0



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 0760

Cloroformo Extracto de Carbón	ECC (mg/l)	1.0
Cobre	Cu (mg/l)	0.25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/L)	0.2
Compuestos Organoclorados	Concentración de Agente activo	0.05*
Compuestos Organofosforados	Concentración Agente activo	0.1*
Cromo hexavalente	Cr + 6 (mg/l)	0.5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1.0
DBO5	(mg/l)	1000
Dicloroetileno	Dicloroeti-leno	1.0
Difenil policlorados	Concentración Agente activo	N.D.**
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0.11 2
Mercurio	Hg (mg/l)	0.02
Mercurio orgánico	Hg (mg/L)	N.D.**
Níquel	Ni (mg/l)	0.2
Ph	Unidades	05-sep
Plata	Ag (mg/l)	0.5
Plomo	Pb (mg/l)	0.1
Selenio	Se (mg/l)	0.1
Sólidos sedimentables	SS (mg/l)	2.0
Sólidos suspendidos Totales	SST (mg/l)	800
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l)	1.0
Tetracloruro de carbono	Tetracloru-ro de carbono (mg/L)	1.0
Tricloroetileno	Tricloro-etileno (mg/L)	1.0
Temperatura	Grados Centígrados (° C)	<30
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0.5

* Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo.

** Se entenderá por valor No Detectable (N.D.) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (Última Edición).

Parágrafo.- Se entenderá que los valores de los estándares establecidos en la tabla de este artículo son los máximos permisibles".

Que el artículo 3 de la resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, fue modificado en un parámetro por la Resolución N° 1596 del 19 de julio de 2001, la cual prevé: "Modificar el parámetro tensoactivos (SAAM), de la tabla de concentraciones máximas permisibles para verter a

Proyectó: Johanna A. Montoya

Exp: DM-05 04 1237 CT N° 2416 de 12 de marzo de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 7 6 0

7

un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público, contenido en el artículo tercero de la Resolución 1074 de 1997, la cual quedará de la siguiente manera: parámetro expresada como norma (mg/l). Tensoactivos (SAAM) (mg/l) 20".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas y realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de expedir los actos administrativos de iniciación, permiso, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes de trámites ambientales, suscripción del acto delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, impuesta mediante Resolución N° 1425 de 2006, al señor Germán López Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.274.306 de Bogotá, en su condición de propietario del establecimiento denominado Autolavado 156, ubicado en la calle 156 20B -10 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, identificado con Nit 79274206-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al señor Germán López Medina, en su condición de propietario del establecimiento denominado Autolavado 156, o quien haga sus veces,

Proyectó: Johanna A. Montoya Exp. DM-05 04 1237 CT N° 2416 de 12 de marzo de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0760

mantener las condiciones de operación observadas durante la visita efectuada por esta Secretaría el 23 de febrero de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar el presente auto en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor Germán López Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.274.306 de Bogotá, en su condición de propietario del establecimiento denominado Autolavado 156, en la calle 156 N° 20 B - 10 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

17 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental